



FORMALIDADES

DEL DEBIDO PROCESO PENAL: LA TEORÍA DEL CASO

<http://dx.doi.org/10.20983/rej.2020.2.1>

JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ¹

ÁNGEL MEDEL INFANTE²

SAMUEL OLMOS PEÑA³

FECHA DE RECEPCIÓN: 27 de junio 2019

FECHA DE ACEPTACIÓN: 24 de septiembre 2019

SUMARIO. I. Introducción. II. Debido proceso penal. III. Derecho fundamental del debido proceso penal del imputado y de la víctima. IV. La teoría del caso como método de argumentación. V. La teoría del caso como formalidad del debido proceso penal. VI. La teoría del caso como medio para la materialización de los principios del proceso penal acusatorio. VII. La teoría del caso en los alegatos de apertura, desahogo de las pruebas, los alegatos de clausura y la sentencia. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

Resumen

La teoría del caso es una metodología que utilizan las partes en el procedimiento penal para construir los argumentos jurídicos que habrán de presentar ante el juzgador, con la finalidad de convencerlo sobre su versión de los hechos. En México esta teoría no se encuentra incorporada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, su función ha sido interpretada en diversas tesis emitidas por los tribunales federales. El objeto de este artículo de investigación es analizar el contenido y al-

- 1 Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, jnh551107@hotmail.com ORCID: 0000-0001-5402-1227.
- 2 Profesor de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, hansel210380@hotmail.com. ORCID: 0000-0002-4870-9874.
- 3 Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, solmosp@uaemex.mx. ORCID: 0000-0001-7843-4771.

cance de la teoría del caso de conformidad con dichas interpretaciones, planteando como problema si es posible determinar su naturaleza jurídica en el proceso penal acusatorio mexicano. Se concluye que la teoría del caso es una garantía del derecho fundamental a una oportuna y adecuada defensa, sujeta a las formalidades del debido proceso penal. Como garantía procesal, es el derecho de las partes el exigir su cumplimiento y la obligación del juzgador de velar por su observancia.

Palabras clave: proceso penal acusatorio, teoría del caso, garantía procesal, formalidades del procedimiento, debido proceso.

Formalities of the due criminal process: the case theory

Abstract

The theory of the case is a methodology used by the parties to the criminal proceedings to construct the legal arguments to be presented before the judge, in order to convince him of his version of the facts. In Mexico, this theory is not incorporated in the National Code of Criminal Procedure, its function has been interpreted in various theses issued by the federal courts. The purpose of this research article is to analyze the content and scope of the case theory in accordance with such interpretations, raising as a problem whether it is possible to determine its legal nature in the Mexican accusatory criminal proce-

edings. It is concluded that the theory of the case is a guarantee of the fundamental right to a timely and adequate defense, subject to the formalities of due process of criminal proceedings. As a procedural guarantee, it is the right of the parties to demand compliance and the obligation of the judge to ensure compliance.

Key words: accusatory criminal proceedings, case theory, procedural guarantee, formalities of the procedure, due process of law.

I. Introducción

El proceso penal acusatorio fue establecido en México mediante la reforma de 2008 a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las finalidades del proceso penal acusatorio es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, la cual no descansa en la verdad real del suceso sino en aquella denominada como material. Para construir su versión de los hechos, las partes requieren de un instrumento que permita dar forma a los argumentos que en las audiencias habrán de exponer ante el juzgador. En la doctrina, en la legislación adjetiva y en las interpretaciones de los tribunales federales, se destacó la trascendencia que tiene la teoría del caso como una metodología argumentativa que, al permitir la materialización de los principios del proceso penal acusatorio, cumple con esta función.

Un amplio sector de quienes estudian la teoría del caso se interesa por su aplicación práctica como un recurso metodológico, sin ocuparse de su función jurídica dentro del procedimiento penal. Los que estudian esta teoría para analizar su naturaleza jurídica se dividen en dos posturas: aquellos que sostienen que es una norma del procedimiento penal, y quienes niegan esta condición, señalando que no debe confundirse una técnica argumentativa de carácter didáctico con un derecho procesal.

Algunos códigos de procedimientos penales de las entidades federativas hoy derogados incorporaron dicha teoría como una formalidad del debido proceso penal, cosa que no sucedió con el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) que entró en vigor en 2016 como código único a nivel federal y estatal. Asimismo, los tribunales federales han interpretado que los argumentos jurídicos de las partes deben ser presentados mediante la teoría del caso, sin que mencionen alguna otra forma posible. También señalan que en el debate argumentativo los principios de contradicción y de igualdad procesal adquieren materialidad mediante esta teoría, sin indicar algún otro tipo de argumentos que puedan cumplir con esta función.

Los tribunales federales se han encargado de interpretar la teoría del caso en 22 tesis emitidas de 2010 a abril de 2019. El objetivo de este artículo de investigación es analizar el alcance y contenido de la teoría del caso, planteando como problema: ¿con base en los criterios interpretativos de los tribunales federales, es posible definir de manera fundada la naturaleza jurídica de la teoría del caso en el proceso penal acusatorio mexicano? El marco normativo lo constituyen los criterios interpretativos emitidos por los tribunales federales, así como los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; el marco para el análisis del problema es la teoría del debido pro-

ceso penal; y el método para la comprensión del tema es el analítico. Se concluye que la teoría del caso es una garantía del derecho fundamental a una oportuna y adecuada defensa en el proceso penal acusatorio, y en su vertiente adjetiva es una formalidad del procedimiento de carácter obligatorio para las partes, cuyo ejercicio impone cumplir con las cargas procesales que su planteamiento conlleva.

El tema reviste importancia para los sujetos procesales, pues al comprender la naturaleza jurídica de la teoría del caso bajo fundamentos legales y criterios interpretativos, obtienen certeza sobre su ejercicio en el procedimiento penal. Asimismo, esta investigación contribuye al estudio del tema, ya que exponer la teoría del caso como una garantía del debido proceso penal implica discurrir sobre las consecuencias que, como tal, tiene en el procedimiento penal. Debido a su naturaleza jurídica, la teoría del caso es una formalidad del procedimiento en constante evolución interpretativa, lo que haría innecesario acotar su definición en la legislación procesal.

II. Debido proceso penal

El artículo 14 de la Constitución Federal es el fundamento del proceso judicial, el cual dispone en el segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tri-

bunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Este párrafo contiene en su primera porción normativa el derecho fundamental de previa audiencia, según el cual ningún acto de autoridad podrá privar de manera definitiva a los gobernados de algún derecho fundamental sustantivo, sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio. En su segunda parte contiene el derecho fundamental al debido proceso, y de conformidad con el mismo, durante el juicio que se siga el gobernado tiene derecho a una adecuada y oportuna defensa mediante las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho al debido proceso es la columna vertebral de todo tipo de procedimiento judicial, ya sea civil, penal, familiar, amparo, etcétera. Por jurisprudencia se ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en las siguientes garantías: 1) notificación del inicio del procedimiento; 2) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) alegatos; y 4) resolución sobre el fondo del asunto.⁴ Actualmente se ha interpretado que la impugnación forma parte de la resolución.

El derecho fundamental al debido proceso en materia penal se encuentra reconocido en el artículo 20 de la Ley Fun-

⁴ Tesis P./J.47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

damental. El primer párrafo establece como características que el proceso penal será acusatorio y oral; también señala los principios rectores del proceso penal: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; el apartado A, establece los principios generales del procedimiento penal, los cuales contienen el diseño y las reglas generales del procedimiento penal en sus diferentes etapas;⁵ el apartado B, contempla los derechos del imputado; y el apartado C, prevé los derechos de la víctima u ofendido.

Es importante destacar que estos principios y derechos fundamentales del debido proceso, se incorporan en el CNPP, en su vertiente adjetiva, como formalidades del procedimiento. Los derechos fundamentales sustantivos se distinguen por la calidad de los valores protegidos, y los derechos adjetivos o procesales radican en ser medios o instrumentos para la protección de estos en un proceso jurisdiccional.⁶

La fracción I del Apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna, establece el objeto del proceso penal, que consiste en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Para cumplir con esta finalidad, el procedimiento penal se divi-

de en tres etapas. En la etapa de investigación y la etapa intermedia se resuelven las cuestiones preliminares del procedimiento penal, en cambio, el juicio es la etapa medular del proceso penal acusatorio, en ella se deciden las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación, asegurando la vigencia de los principios rectores del proceso penal (CNPP, art. 348). En el análisis de la teoría del caso se hará énfasis en esta etapa, por la importante función que cumple en el debate argumentativo entre las partes.

En la etapa final se resuelven las cuestiones sobre las pruebas, los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y la responsabilidad del procesado, por lo que en esencia todo lo actuado anteriormente carece de validez para fundar la decisión del Tribunal de enjuiciamiento. Para salvaguardar la objetividad del juicio, el Tribunal de enjuiciamiento se compone de jueces que no intervinieron en las etapas previas, lo que evita que prejuzguen los hechos con conocimientos obtenidos con anterioridad.⁷ La etapa de juicio se encuentra formada por la audiencia de debate y la emisión del dictado de la sentencia. En la primera de ellas destacan la presencia de las partes y demás sujetos procesales que están obligados a intervenir; los alegatos de apertura; excepciones en audiencia de juicio; des-

5 García Ramírez, Sergio, (2009), *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, 2a. ed., México, Porrúa, p. 110.

6 Tesis: I.40.C.48 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXI, enero de 2010, p. 2123.

7 Zamora Pierce, Jesús, (2014), *Juicio oral. Utopía o realidad*, México, Porrúa, p. 6.

ahogo de las pruebas por parte del Ministerio Público y de la Defensa; declaración del acusado; alegatos de clausura; y el acta de juicio oral.⁸ La audiencia del dictado de la sentencia comprende, de ser el caso, la deliberación e individualización de las sanciones y condena, así como la lectura de la sentencia.

III. Derecho fundamental del debido proceso penal del imputado y de la víctima

El imputado tiene los derechos fundamentales previstos en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución mexicana, cuya fracción I le reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, esto es, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, el imputado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado que podrá elegir libremente desde el momento de su detención, como lo prevé la fracción VIII del mencionado apartado. Este último derecho lo asiste desde el momento en que inicia la investigación hasta finalizar el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.⁹ El derecho a una defensa adecuada es de

carácter instrumental, es el derecho a defenderse ante una imputación, acusación o resolución durante todo el procedimiento penal.¹⁰

Por su parte, el derecho a una defensa técnica se encuentra previsto en el artículo 17 del CNPP, el cual señala que el imputado contará con un defensor particular o público, desde la detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin menoscabo de los actos de defensa material que pueda llevar a cabo. El abogado defensor deberá tener los debidos niveles de profesionalización y capacitación en el campo del proceso penal acusatorio, y para tal efecto deberá acreditar ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. El abogado debe tener la debida capacidad técnica para asesorar y apreciar jurídicamente lo que es conveniente para la defensa del imputado, con el objeto de hacer frente de manera real y efectiva a la imputación formulada en su contra.¹¹

En la audiencia del juicio oral el abogado defensor debe demostrar las causas de exclusión del delito mediante las cuales se busca dejar insubsistente el delito, ya sea por alguna causa de atipicidad, de justificación o inculpabilidad. De conformidad

8 Constantino Rivera, Camilo, (2008), *Introducción al Estudio sistemático del proceso penal acusatorio*, México, Ed. MaGister, pp. 12-13.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 154.

10 Paredes Calderón, Ricardo, (2017), *La investigación complementaria en el proceso penal acusatorio*, 2a. ed., México, Bosch, p. 62.

11 Chávez Alor, Jaime, (2016), "La interacción de los Derechos Humanos con el Sistema Penal Acusatorio", pp. 223-247, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 234.

con la fracción XI del artículo 11 del CNPP, la Defensa tiene la obligación de participar en la audiencia de juicio, “en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales”.

El Ministerio Público como parte acusadora tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.¹² De conformidad con lo previsto por el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, así como por el artículo 130 del CNPP, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, por lo que en la etapa de juicio debe ofrecer las pruebas para demostrar los elementos del delito y la responsabilidad del procesado.

El Ministerio Público representa el interés público y los intereses de la víctima, quien cuenta con los derechos fundamentales previstos en el Apartado C del artículo 20 constitucional. Estos derechos son de asistencia, pero principalmente de acceso al sistema de justicia penal y al procedimiento penal para obtener la reparación del daño causado por el delito.¹³ Con esta finalidad, la víctima tiene el de-

recho fundamental de ser acusador coadyuvante del Ministerio Público, así como el derecho de ser parte activa del proceso para hacer valer de manera directa sus intereses y defender sus derechos, ya sea por sí o por su asesor jurídico, como señala la fracción II, del Apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal.

IV. La teoría del caso como método de argumentación

En las audiencias del procedimiento penal el Ministerio Público y el abogado defensor exponen ante el juzgador los argumentos con los que pretenden convencerlo de su versión de los hechos. La argumentación tiene por objeto la aplicación operativa de las normas jurídicas a casos concretos, tomando en consideración que un argumento es una estructura compleja de datos que parte de una evidencia y llega al establecimiento de una aserción.¹⁴

Los argumentos, desde el punto de vista de la lógica formal, deben estar basados en principios y métodos que permitan distinguir el razonamiento correcto del incorrecto.¹⁵ El argumento deductivo consta de al menos dos premisas, denominadas premisa mayor y premisa menor, y de la conclusión. Un argumento es correc-

12 Martínez Garza, Julio César, (2017), *Proceso penal oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, p. 33.

13 Zamora Grant, José, (2016), *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 149.

14 Morales Sánchez, Carlos y Martínez Rodríguez, Miguel Ángel, (2014), “Nuevas reglas para juzgar al indígena en México”, pp. 221-239, en García García, Mayolo y Moreno Cruz, Rodolfo (Coord.), *Argumentación Jurídica*, UNAM-III, p. 228.

15 Copi, Irving M. y Cohen, Carl, (2012), *Introducción a la lógica*, México, Ed. Limusa, p. 4.

to cuando de las premisas se infiere una conclusión que no puede ser falsa. En la lógica formal la verdad se infiere de las premisas, sin atender al contenido material. La racionalidad de los argumentos expresados por los operadores jurídicos, en determinados casos puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), ya que permiten identificar falacias, sofismas y paralogismos.¹⁶

La lógica formal tiene importancia en la argumentación desarrollada en el proceso penal acusatorio, sin embargo, debido a su carácter abstracto, se debe complementar para dar cabida al contenido material que requieren los argumentos jurídicos, por ejemplo, los hechos jurídicos, los derechos humanos, los principios jurídicos, las normas objetivas, las pruebas, etcétera. En el proceso judicial se busca probar que un hecho es verdadero, es decir, la actividad probatoria tiene como finalidad la construcción de la verdad.¹⁷ Los hechos en un proceso jurídico implican el planteamiento de problemas prácticos, en cuya solución las partes desarrollan una labor argumentativa para construir las premi-

sas fácticas y normativas que sustenten lógicamente su pretensión.¹⁸

Desde el punto de vista teórico, la teoría del caso es un método que sirve como instrumento para que las partes puedan construir los argumentos bajo una determinada estructura, en la que se establece la relación entre los hechos, las normas y las pruebas que deberán presentar en las audiencias para convencer al juzgador sobre su versión de los hechos. La teoría del caso es definida por Baytelman y Duce, como el razonamiento sustentado en disposiciones legales y procedimientos técnicos, que sirve para encuadrar los hechos en una norma penal, en virtud de los elementos de convicción recabados durante la investigación.¹⁹

La planificación y jerarquización de estos tres elementos se ordenan argumentativamente a manera de premisas que llevan a una conclusión.²⁰ Las premisas y la conclusión se redactan mediante enunciados descriptivos del ilícito penal, que formalmente al afirmar o negar algo, pueden ser verdaderos o falsos, pero no am-

16 Tesis: XXII.PA.48 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, febrero de 2019, p. 2908.

17 Cervantes, Esteban Agustín, (2015), *Lógica de las pruebas en el nuevo proceso penal*, México, Rehtikal, p. 45.

18 Zavaleta Rodríguez, Roger E., (2014), "Los problemas de justificación externa como problemas del caso", pp. 127-150, en García García, Mayolo y Moreno Cruz, Rodolfo (Coord.), *Argumentación Jurídica*, México, UNAM-IIJ, pp. 129-130.

19 Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, (2009), *Litigación penal, Juicio oral y prueba*, México 2005, Segunda reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 97.

20 Alvarado Sosa, Javier, (2013), *De la teoría del delito a la teoría del caso en el juicio oral*, México, Editorial Sista, p. 6.

bas cosas a la vez. En la teoría del caso la premisa mayor es el elemento normativo, la premisa menor es el elemento fáctico, y la conclusión es la resolución producto del elemento probatorio.²¹

Desde el momento en que el Ministerio Público y el abogado defensor tienen conocimiento del hecho jurídico penal, cada uno de ellos crea una hipótesis sobre lo que probablemente ocurrió, para otorgarle al ilícito penal un sentido que resulte favorable a sus respectivas pretensiones. Dicha hipótesis se desarrolla con posibles variantes durante la etapa de investigación, y una vez finalizada se convierte en una teoría que se ajusta al objetivo de cada una de las etapas y audiencias del procedimiento penal, hasta adquirir la forma en la que definitivamente será presentada y demostrada en la etapa del juicio oral.²² En la etapa del juicio oral, para el juzgador la teoría del caso expresa la versión de los hechos que el órgano técnico ministerial y el abogado defensor le presentan, para que en su resolución final adopte una de ellas como la verdad material.

En la audiencia del juicio oral las partes argumentan en torno de los elementos positivos y negativos del delito, así como de la responsabilidad o no del acusado. Para

el efecto, construyen su teoría del caso mediante los siguientes elementos.

a) Elemento fáctico

El juicio se realizará sobre la base de los hechos materiales posiblemente delictivos,²³ éstos son los elementos fácticos que las partes habrán de presentar ante el juez como la historia persuasiva de su teoría del caso. Los enunciados fácticos ocupan el lugar de la premisa menor dentro del argumento jurídico, es el punto de partida del Ministerio Público y del abogado defensor para comprobar la existencia o no de los elementos del delito y la responsabilidad del acusado.

Los hechos deben ser referidos a las acciones con circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo que permite construir una historia lógica y creíble. En principio, la lógica de la historia se satisface si se construye de manera cronológica y clara, evitando un relato desordenado, ambiguo, oscuro, con lagunas o inconcluso, incoherente o contradictorio, pues de este modo resulta poco o nada creíble. En segundo lugar, la historia debe tener una lógica interna, ser coherente y narrar los hechos antecedentes que son causa efectiva y natural de los hechos posteriores.

b) Elemento normativo

El segundo aspecto de la teoría del caso es analizar, en principio, si el hecho delictivo

21 Osorio Nieto, César Augusto, (2011), *Teoría del caso y cadena de custodia*, México, Porrúa, p. 63.

22 Benavente Chorres, Hesbert, (2010), *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, p. 84.

23 Osorio Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p. 51.

se encuentra regulado por uno o varios tipos penales.²⁴ Ya de manera general, es el encuadramiento jurídico de los elementos que integran el hecho, esto es, de la historia jurídica, dentro de la norma penal. En la construcción del argumento jurídico, de la premisa menor expresada mediante enunciados fácticos, se infiere la premisa mayor o premisa normativa compuesta de enunciados que contienen elementos como los siguientes: el tipo penal aplicable; los elementos positivos y negativos del delito; las teorías penales; las instituciones jurídicas; los principios generales del derecho; los principios procesales; las jurisprudencias; y los derechos humanos de fuente nacional e internacional, entre otros más.

En la teoría del caso presentada por el Ministerio Público en la audiencia del juicio oral, los enunciados normativos tienen el siguiente contenido sustantivo: los márgenes de punibilidad del delito; los elementos de la clasificación jurídica, es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico, las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y la clase de concurso de delitos en caso de proceder (CNPP, arts. 405 y 406). En la teoría del caso del abogado de-

fensor los enunciados normativos tienen como contenido sustantivo las causas de exclusión del delito, tomando como referencia las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad (CNPP, art. 405).

c) Elemento probatorio

En la audiencia del juicio oral al Tribunal de enjuiciamiento le corresponde desahogar las pruebas admitidas. La prueba es definida por el artículo 261 del CNPP como “todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación”.

El descubrimiento del hecho se lleva a cabo a través de la teoría probatoria que presenten tanto el Ministerio Público como el abogado defensor, para lo cual se debe buscar que a cada enunciado fáctico le correspondan uno o varios medios de prueba que sirvan para verificarla o en su caso para negarla. Las partes deberán determinar las pruebas que corroboren la veracidad de los enunciados fácticos que configuran o descartan los elementos normativos.²⁵ Con esta finalidad las pruebas deben llevar una organización, ya sea de acuerdo con su naturaleza jurídica como pruebas personales, documentales o pe-

²⁴ Alvarado Martínez, Israel, y Calvillo Díaz, Gabriel, (2017), *La etapa del juicio en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, p. 42.

²⁵ Benavente Chorres, Hésbert, 2010, *op. cit.*, p. 77.

riciales; o pueden organizarse según su eficacia, como prueba directa, indirecta o circunstancial.

De este modo, la acreditación de los enunciados fácticos se obtiene mediante los medios de prueba que sean idóneos para demostrar ante el juzgador que los hechos encajan en la norma. La teoría probatoria del Ministerio Público da certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado como supuestos de una sentencia condenatoria. De manera inversa, la ausencia o deficiencia de estos requisitos que debe cubrir el representante social, son los presupuestos de una sentencia absolutoria, bajo el principio de presunción de inocencia.

V. La teoría del caso como formalidad del debido proceso penal

Durante la vigencia del proceso penal inquisitivo o mixto, ningún código adjetivo de las entidades federativas del país tenía incorporada la teoría del caso, así como no existían criterios interpretativos de los tribunales federales sobre su función en el procedimiento penal. Esta teoría únicamente tenía un interés metodológico para los operadores jurídicos, pues les servía como un medio para el planteamiento de sus argumentos. Con el establecimiento del proceso penal acusatorio mediante la reforma de 2008 a diversos artículos de la Constitución mexicana, la teoría del caso fue reconocida como una formalidad del

procedimiento en el Código Procesal Penal del Estado de Durango, y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La teoría del caso no se encuentra incorporada en el Código Nacional de Procedimientos Penales que entró en vigor en 2016 como código único a nivel federal y estatal, pero contiene elementos que sustentan su existencia.

En la audiencia del juicio la expresión de los argumentos y los elementos probatorios se encuentra sujeta al principio de legalidad de las formas, pues su desarrollo debe acatar las formalidades del procedimiento.²⁶ La oralidad es una formalidad que resulta eficaz para que las partes puedan tener conocimiento público de lo que ocurre en el procedimiento y puedan controlar su desarrollo. Asimismo, permite que la autoridad judicial escuche de manera directa los argumentos y medios de prueba ofrecidos por las partes, y con base en ese conocimiento pueda emitir sus resoluciones. La audiencia de juicio será oral en todo momento, ya se trate de los alegatos, argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas, y en general la intervención de todos quienes participen en él, incluso las resoluciones del juez, bajo las excepciones establecidas en el Código.

²⁶ Alvarado Velloso, Adolfo, (2006), *El debido proceso de la garantía constitucional*, Buenos Aires, Ediar, p. 250.

La oralidad es el instrumento procesal para que en la audiencia principal las partes expongan ante el juzgador sus alegatos. El Ministerio Público y el abogado defensor deberán exponer ante el juez cumpliendo con las formalidades del debido proceso, en particular con la formalidad de los alegatos, que son los razonamientos orales o escritos mediante los cuales las partes del procedimiento buscan convencer al juzgador sobre sus pretensiones. Esta formalidad del debido proceso concede a las partes la oportunidad para hacer valer en cualquier audiencia del procedimiento penal, los argumentos de hecho y de derecho que justifiquen su petición, por ejemplo, en la aplicación de criterios de oportunidad, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el no ejercicio de la acción penal, o en la presentación de pruebas.

En las audiencias del procedimiento penal los alegatos del Ministerio Público y de la defensa se expresan ante el juzgador mediante la argumentación oral, una formalidad de los actos procedimentales establecida en el artículo 44 del CNPP. Este artículo prevé que el juzgador propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones, que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Los argumentos tienen una determinada estructura lógico-jurídica, sobre la cual el CNPP no establece ningún requisito, ni de-

fine el tipo de argumentos que deben presentar las partes. No existe obligación del legislador para definir los vocablos o locuciones utilizados en los ordenamientos jurídicos, y cuando sea necesario aclarar su significado para evitar ambigüedades o confusiones, su sentido y alcance serán objeto de métodos de interpretación jurídica.²⁷ Así, ante la falta de definición sobre lo que debe entenderse como argumento de las partes, los tribunales federales han interpretado que los argumentos jurídicos deben ser presentados mediante la teoría del caso, sin que mencionen alguna otra forma posible. Asimismo, señalan que en el debate argumentativo los principios de contradicción y de igualdad procesal adquieren materialidad mediante la teoría del caso, sin indicar algún otro tipo de argumentos que cumplan con esta función.

Valencia señala que la teoría del caso significa la exposición detallada del argumento de cada una de las partes en la audiencia del juicio oral, seguida del debate argumentativo.²⁸ Hidalgo explica que la teoría del caso es teoría de la argumentación, ya que es imposible argumentar sin la teoría del caso.²⁹ En opinión de este au-

27 Tesis: 1a./J. 83/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 170.

28 Valencia Beltrán, Guadalupe de Jesús, (2016), "La importancia de la argumentación jurídica de la defensa en el juicio oral penal", pp. 71-95, en Camargo González, Ismael, *La argumentación jurídica piedra angular del proceso penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor, p. 75.

29 Hidalgo Murillo, José Daniel, 2015, *op. cit.*, p. 45.

tor, la teoría del caso surge como método de enseñanza del proceso, el que se denomina como método del caso, y rechaza los intentos de definir la naturaleza jurídica de esta teoría como un concepto procesal, como sucede en algunos códigos procesales de México (ahora ya derogados). Sostiene que obligar al Ministerio Público a presentar su teoría del caso limita su libertad procesal, pues le exige ya no solo como estrategia, sino como mandato procesal, la forma en que debe proceder. Del mismo modo, imponer esta obligación al abogado defensor lo determina a improbar la teoría del caso del órgano de acusación.³⁰

El contenido y alcance de la teoría del caso ha sido interpretado por diversas tesis emitidas por los tribunales federales en los siguientes años: de 2010 a 2017 se emitieron 12 tesis; en 2018 fueron 8; y hasta abril de 2019 han sido 2 tesis. Estas conforman un conjunto de criterios interpretativos que se pueden ordenar para determinar la naturaleza jurídica de la teoría del caso. El objeto del proceso penal es establecer la verdad de los hechos por la vías jurídicas.³¹ El esclarecimiento de los hechos “no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser cons-

truida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso”.³² La siguiente tesis contiene importantes directrices sobre la definición y funciones de la teoría del caso en el proceso penal acusatorio:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como “teoría del caso”, que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte,

30 Hidalgo Murillo, José Daniel, (2013), *Hacia una teoría del caso mexicana*, México, IJ-UNAM, pp. 97-100.

31 Hidalgo Murillo, José Daniel, (2016), *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, 2a. ed., México, Porrúa, p. 13.

32 Tesis XVII.1o.PA.43 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2017, p. 2724.

a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.³³

La tesis en comento destaca en especial el deber que tienen las partes de exponer sus teorías del caso en las audiencias preliminares y en la audiencia principal, mismas que serán el sustento de la decisión del juzgador. Señala Rubio la importancia de la teoría del caso como una pieza de ar-

³³ Tesis: 1a. CCXLVIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L VI, t 1, marzo de 2012, pág. 291, Tesis Aislada (Penal), derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO."

gumentación que forma parte de las formalidades del debido proceso.³⁴

La tesis: XVIII.40.9 P en referencia a la anterior tesis, señala que la teoría del caso debe considerarse una formalidad del debido proceso, y en este sentido, tiene un carácter instrumental que garantiza los derechos de las partes. Aplicando este criterio interpretativo al artículo 24 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, esta tesis expone que, si la teoría del caso no se advierte satisfecha previo al juicio oral por el imputado y su defensa, el juez en términos de dicho artículo les debe llamar la atención para que estén en aptitud de sanear esta infracción procesal. En tal virtud, si el juzgador al inicio de la etapa de apertura a dicho juicio advierte que el abogado del inculcado omite exponer los argumentos en que fincará su defensa, ello trasciende al fallo, por lo que debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea saneada dicha infracción. La mencionada tesis señala que esta interpretación no es contraria al principio de presunción de inocencia, pues este principio subyace en favor de los imputados en tanto no surjan suficientes medios que los incriminen en el hecho ilícito atribuido. De suceder esto último, los imputados deben desvirtuar tales incriminaciones, pues no es válido en su favor el silencio o

³⁴ Rubio Antelis, Lucio Alonso (2015), *Argumentación jurídica y derechos humanos en el proceso penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor, p. 73.

la simple negativa. Si la estrategia de la defensa es la de no aportar pruebas y extraer elementos en su favor de los medios de convicción ofrecidos por el fiscal durante su desahogo, y esperar que este demuestre la culpabilidad del procesado, en este supuesto, así debe exponerlo en la formulación de su teoría del caso, en virtud de ser el medio de defensa para demostrar la inculpabilidad del mismo.³⁵

Contrario al anterior criterio que establece la obligación de la teoría del caso de la defensa para demostrar la inculpabilidad del procesado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 191/2014, determinó que la defensa no está obligada a demostrar la inocencia del acusado, sino que el Ministerio Público es quien debe acreditar su teoría del caso. La parte acusada como mínimo debe desvirtuar la hipótesis de la acusación y las pruebas que la sustentan, lo que legalmente puede constituir una teoría del caso abierta o pasiva inversamente proporcional al grado de refutación a la acusación y las pruebas, en consecuencia, no existe obligación de exigirle a la defensa una teoría del caso sobre la licitud de la conducta del acusado, máxime que ello anularía el derecho del acusado a guardar silencio.

35 Tesis: XVIII.4o.9 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2014, pág. 1932.

De ambos criterios se originó una contradicción de tesis, misma que al mes de mayo de 2019 se encuentra pendiente de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁶ Es importante señalar que la materia de la contradicción de tesis no es sobre la concepción de la teoría del caso como una formalidad del procedimiento. Se interpreta que no existe obligación de exigirle a la defensa una teoría del caso sobre la licitud de la conducta del acusado, sino solo que como mínimo debe desvirtuar la hipótesis de la acusación y las pruebas que la sustentan, lo cual legalmente puede constituir una teoría del caso abierta o pasiva inversamente proporcional al grado de refutación a la acusación y las pruebas.

De lo anterior se extrae que la teoría del caso es una garantía del debido proceso, que protege el derecho fundamental a una oportuna y adecuada defensa previa al acto privativo de derechos. Las garantías procesales definen las actuaciones de las partes y en general a la formación propiamente del juicio.³⁷ Como garantía procesal les otorga a las partes el derecho de exigir su cumplimiento, y al juzgador la obligación de velar por su observancia. En su carác-

36 Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX). Consultado el día 21 de mayo de 2019, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/primera_sala/contradicciones_tesis/2019-05/PENDIENTES%20A%20MAYO%20DE%202019_3.pdf.

37 Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique (2009), ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, México, Porrúa, p. 97.

ter instrumental, la teoría del caso es una formalidad del procedimiento de carácter obligatorio para las partes, cuyo ejercicio impone cumplir con las cargas procesales que su planteamiento conlleva. El Ministerio Público, como órgano de acusación, tiene la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del procesado, y es mediante su teoría del caso como cumple con la obligación de desvirtuar argumentativamente su presunción de inocencia.

En relación con el abogado defensor, este puede elegir como estrategia defensiva de su teoría del caso demostrar alguna de las hipótesis previstas en la legislación como formas de exclusión del delito.³⁸ No obstante, aun cuando decida llevar una defensa pasiva y servirse de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, esto no implica inactividad de su parte, pues tiene la obligación de así plantearlo en su teoría del caso.

Mediante el adecuado manejo de las cargas procesales que le impone la teoría del caso, el abogado defensor cumple con el requisito constitucional de una defensa técnica. La tutela del derecho de defensa técnica impone al órgano de control el deber de estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando esta haya trascendido

al sentido del fallo. No obstante, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, toda vez que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la obligación de evaluar los métodos que el defensor utiliza para lograr su cometido de representación. El examen sobre si el abogado defensor llevará a cabo una estrategia idónea a los intereses del inculcado, escapa a la función jurisdiccional, pues hacer tal examen rompería con el principio de libertad probatoria.³⁹ La falta de capacidad técnica del defensor se encuentra prevista en el artículo 121 del CNPP, que precisa, cuando el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, y en caso de no hacerlo se le asignará un defensor público para colaborar en su defensa; ahora, si el defensor es público, será sustituido por otro.

La teoría del caso tiene una función en todas las etapas del procedimiento penal, desde la etapa de investigación hasta la audiencia del juicio oral. El Ministerio Público desde que inicia la carpeta de investigación establece la dirección que habrá de seguir la investigación, conforme a su

38 Cifuentes López, Marisela, (2016), Teoría der la prueba y la etapa intermedia, México, Instituto Mexicano para la justicia (IMJUS), p. 163.

39 Tesis: XXII.PA.22 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 2967.

propia teoría del caso,⁴⁰ y posteriormente en la audiencia de plazo constitucional, presenta ante el juzgador su teoría del caso en la que sustenta la investigación realizada.⁴¹ La consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación.⁴²

En la audiencia de vinculación a proceso el Ministerio Público, el imputado y su defensor, deben exponer al juez de control su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a lo cual se le conoce como “teoría del caso”.⁴³ En esta audiencia el debate de los argumentos de las partes ante el juzgador sobre los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que aquel lo cometió o participó en su comisión, se lleva a cabo en atención a los principios de contradicción e inmediación contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso

respectiva.⁴⁴ El juez de control, atento a los extremos que rigen el principio de contradicción, para emitir el auto de vinculación a proceso no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las teorías del caso expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.⁴⁵

Una vez fijado el plazo para la fase de investigación complementaria, cada una de las partes puede realizar su propia investigación, acorde con su teoría del caso y plasmarla en registros idóneos. En la etapa intermedia el Ministerio Público utilizará los datos de prueba como fundamento de la formulación de la acusación, en tanto que el imputado tiene acceso oportuno a dichos registros en cualquier momento que lo solicite o en la etapa intermedia, para que pueda realizar su propia investigación conforme a su teoría del caso.⁴⁶

La teoría del caso también interviene en el procedimiento seguido ante los tribunales federales, cuando las partes recurren a las resoluciones del juez de control. Mediante Jurisprudencia dichos Tribunales emitieron el *test* de racionalidad que de-

40 Tesis: XVII.2o.2 P, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h, Ubicada en publicación semanal.

41 Tesis: XIX.1o.4 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2517.

42 Tesis: 1a. CCIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t I, mayo de 2014, p. 544.

43 Tesis: I.1o.P61 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 3034.

44 Tesis: 1a./J. 50/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 206.

45 Tesis: XVII.1o.PA.J/5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2377.

46 Tesis: I.9o.P212 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 2866; Tesis: XVII.2o.PA.28 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3076

ben aplicar, para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito. Dicho *test* tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) una hipótesis (teoría del caso); b) los enunciados que integran la hipótesis; c) la verificabilidad de los enunciados; d) la aceptación o rechazo de la hipótesis. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación.⁴⁷ El *test* de racionalidad al ser formulado mediante jurisprudencia, resulta vinculatorio para los tribunales federales.

En la fase de juicio oral el Ministerio Público y la defensa expondrán su teoría del caso basada solo en probanzas que fueron admitidas en la etapa intermedia por el juez de garantía, con la finalidad de persuadir al juzgador.⁴⁸ Para el esclarecimiento judicial de los hechos las partes podrán

controvertir los hechos ante la presencia del juez,⁴⁹ mediante el debate contradictorio las partes expondrán su teoría del caso de acuerdo con los principios de contradicción, inmediatez y de objetividad del órgano jurisdiccional, con el objeto de que las partes puedan alegar, refutar y objetar lo que a su derecho convenga respecto a ellos, con el propósito de demostrar sus respectivas teorías del caso.

VI. La teoría del caso como medio para la materialización de los principios del proceso penal acusatorio

En la audiencia de debate las partes exponen sus argumentos ante el juzgador mediante el principio de contradicción, una formalidad del procedimiento que materializa la oportunidad de las partes para actuar de forma efectiva en defensa de sus derechos e intereses.⁵⁰ Este principio implica concebir el proceso penal acusatorio como un debate, en el que se presentan la parte acusadora y la defensa, con pretensiones opuestas que alegar y probar, mediante argumentos y contraargumentos en igualdad de condiciones procesales, y ante un juez que tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las partes y de decidir la contienda con ob-

47 Tesis: XVII.10.PA.52 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2083.

48 Tesis: (X Región) 30.3 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2016, p. 1676; Tesis: XIII.PA.52 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2442.

49 Herrera Pérez, Agustín, (2013), *Nuevo sistema constitucional del derecho penal*, 3a. ed., México, Porrúa, p.119.

50 Cázares Ramírez, José Jesús, (2016), *Principios que rigen el proceso penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor, p. 17.

jetividad.⁵¹ El principio de contradicción permite que en las audiencias las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, cuyo cumplimiento es vigilado por el juez de garantía.⁵²

El principio de contradicción solo se entiende cuando tanto la defensa como el fiscal fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal.⁵³ Las partes presentan los argumentos y elementos probatorios conforme al principio de contradicción, como dice la siguiente Tesis Aislada:

El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes

y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; (...).⁵⁴

El principio de contradicción garantiza la igualdad procesal de las partes, en virtud de permitirles escuchar las argumentaciones de la contraria, ya sea para apoyarlas o rebatirlas, y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador a fin de convencerlo de su teoría del caso.⁵⁵ Gracias al principio de igualdad, la víctima y el imputado tienen las mismas oportunidades para sostener sus posiciones, con similares derechos, cargas y expectativas de actuación, principalmente en lo que se refiere a los alegatos, el ofrecimiento y desahogo de elementos probatorios, y a las impugnaciones. Así, los principios de contradicción y de igualdad determinan la horizontalidad de la posición de las teorías del caso del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculcado y su defensa.⁵⁶

51 Tesis: I.8o.P.12 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2866.

52 Aguilar Morales, Luz María, (2016), "Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores", pp. 27-47, en Gómez González, Arely (Coordinadora), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 36.

53 Tesis: XVIII.4o.9 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1932.

54 Tesis: 1a. CCL/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 1, marzo de 2012, p. 290.

55 Tesis: I.1o.P.61 P, op. cit., nota 31, p. 3034.

56 Tesis: XVII.1o.P.A.19 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2015, p. 2178; Tesis: XVII.1o.P.A.62 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2900.

El artículo 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Federal, prevé que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, como también lo estipula el artículo 11 del CNPP. Gracias a este principio los derechos fundamentales del imputado y de la víctima tienen el mismo rango de protección constitucional, lo que garantiza un equilibrio procesal entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso respectiva.⁵⁷

En la audiencia del juicio oral el debate contradictorio entre las teorías del caso del Ministerio Público y el abogado defensor, se lleva a cabo principalmente en tres actos procesales que estructuran la audiencia final: los alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas, y los alegatos de clausura.⁵⁸

VII. La teoría del caso en los alegatos de apertura, desahogo de las pruebas, los alegatos de clausura y la sentencia

En la audiencia de debate el juzgador le dará el uso de la palabra al Ministerio Público y la Defensa para que cada uno de ellos exponga su teoría del caso contenida en sus alegatos de apertura.⁵⁹ Hidalgo proporciona la siguiente definición de la

teoría del caso en la presentación de los alegatos de apertura:

La teoría del caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios, personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guion de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas.⁶⁰

Señala el artículo 394 del CNPP que una vez iniciado el debate el Ministerio Público hace uso de la palabra para exponer sus alegatos de apertura, en los cuales hace la acusación y una descripción sucinta de las pruebas que utilizará para demostrarla. En caso de proceder, enseguida se concede la palabra al asesor jurídico de la víctima, y posteriormente se ofrecerá la palabra al

57 Tesis: 1a./J. 50/2018, op. cit., nota 32, p. 206.

58 Moreno Cruz, Everardo, (2016), *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2a. ed., México, Porrúa, p. 161.

59 Sotomayor Garza, Jesús G., (2015), *Introducción al estudio del juicio oral penal*, México, Porrúa, p. 125.

60 Hidalgo, Murillo, "Manual para la construcción de la teoría del caso", p. 13. Consultado el día 15 de abril de 2019, en <https://es.slideshare.net/rojasmaury/manual-para-la-construccion-de-la-teoria-del-ca-soiafjsr>.

defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga, teniendo este último el derecho de hacer uso de la palabra si así lo decide.

Una vez concluidos los alegatos de apertura, en la audiencia del juicio oral se procede al desahogo de las pruebas. En la audiencia principal la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral, como lo establece el artículo 20 constitucional, Apartado A, fracción IV. El principio de publicidad establece el derecho para que las partes y el público en general accedan a las audiencias, con las excepciones de ley (CNPP, art. 5o.), de este modo se garantiza la transparencia de la labor jurisdiccional en la impartición de justicia y de los actos procesales de las partes.

El principio de inmediación en el desahogo de las pruebas se encuentra previsto en la fracción II, donde se indica que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. La fracción III dispone que para los efectos de la sentencia, solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, excepto la prueba anticipada. De acuerdo con el principio de inmediación, el juez en persona debe presidir el desarrollo de las audiencias, con el fin de dirigir los actos procesales y

apreciar el desahogo de las pruebas que deberá valorar para fundar y motivar su decisión.⁶¹ Este principio se encuentra en el artículo 9o., del CNPP, donde se estipula que toda audiencia se deberá desarrollar íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el código, sin que pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Los alegatos en el desahogo de las pruebas tienen la siguiente función, como señala Ovalle:

(...) la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.⁶²

61 Polanco Braga, Elías, (2014), *La Dinámica de las Pruebas en el procedimiento Penal*, México, Porrúa, p. 19.

62 Ovalle Favela, José (2003), "Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento", pp. 185-189, *Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Na-

El juzgador procede a la incorporación y desahogo de las pruebas conforme a las garantías procesales de publicidad, contradicción y oralidad, así como de las formalidades procesales establecidas en el código. Teniendo como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales, el órgano acusador tiene derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y su contraria, el de controvertirlas.⁶³

En la audiencia del juicio oral la incorporación y el desahogo de las pruebas se harán conforme a la teoría del caso de cada una de las partes. El principio de contradicción contiene varias reglas jurídicas para el eficaz desahogo de las pruebas, entre las que cabe destacar las que contienen los siguientes derechos de las partes: derecho de conocer con toda oportunidad las pruebas para aceptarlas o rebatirlas en la audiencia de debate; derecho de participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen las pruebas; derecho de presentar versiones e interpretaciones opuestas a los resultados obtenidos en dichas actuaciones; y, derecho a controvertirlos de modo que el Ministerio Público, el imputado y la defensa, puedan

participar activamente, incluso en el examen directo de peritos y testigos.⁶⁴

En la audiencia principal la incorporación y desahogo de elementos probatorios se lleva a cabo bajo el principio de contradicción, esto al momento en que se leen, reproducen, se exhiben, analizan y cuestionan, incluido el desahogo de testimonios especiales mediante el uso de videoconferencia. En el desahogo de las pruebas el principio de contradicción permite a las partes conocer de manera pública y oral las pruebas de su contraparte, con el fin de examinarlas, argumentar y contra argumentar, someterlas a crítica, rebatirlas, hacer preguntas, pedir aclaraciones, vigilar la forma en que se incorporan al juicio, así como la forma en que las partes plantean las pruebas y las evalúan al presentar sus conclusiones.⁶⁵

Finalizado el desahogo de las pruebas, indica el artículo 399 del CNPP, el Ministerio Público y el abogado defensor expondrán sus alegatos de clausura, teniendo la posibilidad de replicar y duplicar, y una vez concluidos el juez o tribunal procederá al cierre del debate. La doctrina jurídica explica que este tipo de alegatos denominados como “alegatos de bien probado”, son razonamientos hechos después de que

cional Autónoma de México, núm. 8, enero-junio, p. 188.

63 Tesis: XVII.1o.PA.5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L XI, t 2, agosto de 2012, p. 2001.

64 Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L VI, t 1, Marzo de 2012, p. 292.

65 Hidalgo Murillo, José Daniel, (2015), *Argumentar en la oralidad, desde la publicidad, intermediación y contradicción*, México, Flores Editor y Distribuidor, pp. 32 y 73.

se han desahogado las pruebas y antes de citación para sentencia, en los que la parte que los formula expresa las razones por las cuales las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias en que incurrió la contraparte. Estos alegatos reiteran que se tiene la razón en lo argumentado dentro del juicio y que, con las pruebas aportadas, sí se acredita la propia pretensión. Debido a esta reiteración, no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio.⁶⁶

Concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deberá tomar la decisión del fallo. Bajo el principio de contradicción las partes presentan sus teorías del caso, lo que permite al juzgador normar su criterio para que pueda tomar una decisión lo más apegada a los hechos. En este sentido, el juez de la causa no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su teoría del caso y, una vez cumplido esto, para el dictado de la sentencia tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón.⁶⁷

66 Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, p. 311.

67 Tesis: XVII.1o.PA.43 P, nota 18, p. 2724.

El fallo puede ser de absolución o de condena, si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría, y la relación de los fundamentos y motivos que lo sustentan. Para tomar su decisión, el Tribunal de enjuiciamiento tiene a su alcance las teorías del caso del Ministerio Público y del defensor, que le permitirá valorar la razonabilidad de la argumentación y contraargumentación de cada una de las partes. El artículo 403 señala los requisitos de la sentencia, entre los cuales se encuentran: los elementos del delito y la culpabilidad del sentenciado; las razones que sirvieran para fundar la resolución; la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones. Finalmente, si el fallo es de condena se lleva a cabo la audiencia de individualización de las sanciones. En la sentencia el tribunal dictará las penas, medidas de seguridad y la reparación del daño.

VIII. Conclusiones

Como conclusión general se señala que los criterios interpretativos de los tribunales federales son suficientes para definir la naturaleza jurídica de la teoría del caso en el proceso penal acusatorio mexicano. Del análisis realizado se concluye que la teoría del caso es una garantía del debido proceso penal, que protege el derecho fun-

damental de las partes a una oportuna y adecuada defensa. Como garantía procesal, las partes tienen el derecho de exigir su cumplimiento en el procedimiento penal, y el juzgador la obligación de vigilar su observancia. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de garantía de sustentar sus resoluciones con base en las teorías del caso que le presentan las partes en las audiencias. La teoría del caso tiene una función no solo en la audiencia del juicio oral, sino en todas las audiencias conforme al principio de contradicción, lo que garantiza la argumentación y contra argumentación en un plano de igualdad procesal.

La teoría del caso en su vertiente adjetiva es una formalidad del procedimiento de carácter obligatorio para las partes, cuyo ejercicio impone cumplir con las cargas procesales que su planteamiento conlleva. El Ministerio Público, como órgano de acusación, tiene la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del procesado, y es mediante su teoría del caso como cumple con la obligación de desvirtuar argumentativamente la presunción de inocencia. En relación con el abogado defensor, este tiene la obligación de cumplir con el derecho fundamental del imputado a una oportuna y adecuada defensa y con el derecho fundamental a una defensa técnica. Puede elegir como estrategia defensiva de su teoría del caso, demostrar alguna de las hipótesis previstas en la legislación como formas de exclusión del delito. No

obstante, aun cuando decida llevar a cabo una defensa pasiva y servirse de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, esto no implica inactividad de su parte, pues tiene la obligación de así plantearlo en su teoría del caso, preservando al mismo tiempo el derecho del imputado a guardar silencio.

Las conclusiones arriba enunciadas tienen una importancia práctica para los sujetos procesales, pues al comprender la naturaleza jurídica de la teoría del caso bajo fundamentos legales y criterios interpretativos, obtienen certeza sobre su ejercicio en el procedimiento penal. La importancia teórica del conocimiento obtenido abona a la discusión sobre las consecuencias que, en el desarrollo de las etapas y audiencias del procedimiento penal, tiene la teoría del caso como una formalidad del debido proceso. La incorporación de la teoría del caso en las normas del CNPP sería innecesaria, pues debido a su naturaleza jurídica, la teoría del caso es una formalidad del procedimiento en constante evolución interpretativa.

IX. Bibliografía

Libros

Aguilar Morales, L. M. (2016). "Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores", pp. 27-47, en Gómez González, Arely (Coordinadora), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, Mé-

- xico, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Alvarado Martínez, I. y Calvillo Díaz, G. (2017). *La etapa del juicio en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch.
- Alvarado Sosa, J. (2013). *De la teoría del delito a la teoría del caso en el juicio oral*, México, Sista.
- Alvarado Velloso, A. (2006). *El debido proceso de la garantía constitucional*, Buenos Aires, Ediar.
- Baytelman A., A. y Duce J., M. (2009). *Litigación penal, Juicio oral y prueba*, México 2005, Segunda reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Benavente Chorres, H. (2010). *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- Carbonell, M. y Ochoa Reza, E. (2009). *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* México, Porrúa.
- Cázares Ramírez, J. J. (2016). *Principios que rigen el proceso penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- Cervantes, E. A. (2015). *Lógica de las pruebas en el nuevo proceso penal*, México, Rehtikal.
- Cifuentes López, M. (2016). *Teoría der la prueba y la etapa intermedia*, México, Instituto Mexicano para la justicia (IMJUS).
- Constantino Rivera, C. (2008). *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*, México, Ed. MaGister.
- Copi, Irving M. y Cohen, C. (2012). *Introducción a la lógica*, México, Limusa.
- Chávez Alor, J. (2016). “La interacción de los Derechos Humanos con el Sistema Penal Acusatorio”, pp. 223-247, en Gómez González, A. (coord.). *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- García Ramírez, S. (2009). *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, 2a. ed., México, Porrúa.
- Herrera Pérez, A. (2013). *Nuevo sistema constitucional del derecho penal*, 3a. ed., México, Porrúa.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2015). *Argumentar en la oralidad, desde la publicidad, inmediatez y contradicción*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- (2013). *Hacia una teoría del caso mexicana*, México, IIJ-UNAM.
- (2019). “Manual para la construcción de la teoría del caso”, p. 13. Consultado el día 15 de abril de 2019, en <https://es.slideshare.net/rojasmaury/manual-para-la-construccion-de-la-teoria-del-casoiafjsr>.
- (2016). *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, 2a. ed., México, Porrúa.
- Martínez Garza, J. C. (2017), *Proceso penal oral*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- Morales Sánchez, C. y Martínez Rodríguez, M. Á. (2014). “Nuevas reglas para juzgar al indígena en México”, pp. 221-239, en García García, M. y Moreno Cruz, R. (Coord.). *Argumentación Jurídica*, UNAM-IIJ.

- Moreno Cruz, E. (2016). *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2a. ed., México, Porrúa.
- Osorio Nieto, C. A. (2011). *Teoría del caso y cadena de custodia*, México, Porrúa.
- Ovalle Favela, J. (2003). “Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento”, pp. 185-189, *Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 8, enero-junio.
- Paredes Calderón, R. (2017). *La investigación complementaria en el proceso penal acusatorio*, 2a. ed., México, Bosch.
- Polanco Braga, E. (2014). *La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal*, México, Porrúa.
- Rubio Antelis, L. A. (2015). *Argumentación jurídica y derechos humanos en el proceso penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- Sotomayor Garza, J. G. (2015). *Introducción al estudio del juicio oral penal*, México, Porrúa.
- Valencia Beltrán, G. de J. (2016). “La importancia de la argumentación jurídica de la defensa en el juicio oral penal”, pp. 71-95, en Camargo González, I. *La argumentación jurídica piedra angular del proceso penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- Zamora Grant, J. (2016). *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Zamora Pierce, J. (2014). *Juicio oral. Utopía o realidad*, México, Porrúa.
- Zavaleta Rodríguez, R. E. (2014). “Los problemas de justificación externa como problemas del caso”, pp. 127-150, en García García, Mayolo y Moreno Cruz, Rodolfo (Coord.), *Argumentación Jurídica*, México, UNAM-IIIJ.

Legislación y jurisprudencia

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 17-06-2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 27-01-2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX). Consultado el día 21 de mayo de 2019, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/primera_sala/contradicciones_tesis/2019-05/PENDIENTES%20A%20MAYO%20DE%202019_3.pdf.

Tesis y jurisprudencias

- Tesis: XVII.2o.2 P, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h, Ubicada en publicación semanal.

- Tesis: XXII.PA.48 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, febrero de 2019, p. 2908.
- Tesis: 1a./J. 50/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 206.
- Tesis: XIX.1o.4 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2517.
- Tesis: XIII.PA.52 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2442.
- Tesis: I.9o.P.212 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 2866.
- Tesis: XXII.PA.22 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 2967.
- Tesis: XVII.2o.PA.28 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3076.
- Tesis: XVII.1o.PA.52 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2083.
- Tesis: I.1o.P.61 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 3034.
- Tesis: I.8o.P.12 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2866.
- Tesis XVII.1o.PA.43 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2017, p. 2724.
- Tesis: (X Región) 3o.3 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2016, p. 1676.
- Tesis: XVII.1o.PA.19 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2015, p. 2178.
- Tesis: XVIII.4o.9 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1932.
- Tesis: XVII.1o.PA.J/5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2377.
- Tesis: XVIII.4o.9 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1932.
- Tesis: 1a. CCIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2014, p. 544.
- Tesis: XVII.1o.PA.5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L XI, t 2, agosto de 2012, p. 2001.
- Tesis: 1a. CCXLVIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 1, marzo de 2012, p. 291, Tesis Aislada (Penal)), derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO".
- Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L VI, t 1, marzo de 2012, p. 292.
- Tesis: 1a. CCL/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 1, marzo de 2012, p. 290

- Tesis: XVII.1o.PA.62 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2900.
- Tesis: I.4o.C.48 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2123.
- Tesis 1a. CLVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2009, p. 448.
- Tesis: I.2o.P. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1381.
- Tesis: 1a./J. 83/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 170.
- Tesis P./J.47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.
- Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 311.